



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 18 de julio de 2022.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2022-0043-00

Se rechazará la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, pues si bien se advierte que el respetado memorialista subsanó en buena parte lo advertido por el juzgado, aún persisten presupuestos de la acción y requisitos formales que no fueron debidamente subsanados y que impiden admitir la demanda, veamos:

DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS:

En el auto inadmisorio, y por así ordenarlo el numeral 5 del artículo 82 del CGP, se solicitó al demandante, redactar los hechos, de manera que permitan el ejercicio de contestación de demanda en los términos que exige el artículo 96 del C. G. del P, es decir, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le costa; sin embargo, se advierte del escrito de subsanación, que los hechos numerados como 10 y 11, a título de ejemplo, cada uno, contiene reunidos varios acontecimientos, lo que hace imposible dar contestación conforme atrás se precisó, por lo tanto, cada hecho debe contener un solo acontecimiento relevante, que además sea soporte de las pretensiones.



Y es que persiste en hacer manifestaciones meramente insinuantes sin que efectuó afirmaciones concretas, claras, específicas y directas, lo que no permitirá al demandado en su momento responder admitiendo el hecho, negándolo o señalando que no le costa, como se lo exige el citado artículo 96 *ibid*.

A título de ejemplo en el inciso cuarto del hecho decimo, se habla de “*inferir el estado de inmovilidad en que debía encontrarse el señor GONZALO CUELLAR PARRA*”, y en el mencionado como hecho número once, además que hacer confluir varios hechos en uno mismo, como que 1) CRISTIAN ANDRES ARIZA firmó a ruego de GONZALO CUELLAR PARRA, la escritura que se pretende anular 2) Que en el escrito de autenticación, se señaló que la autenticación no se realizó por no saber firmar y por traslado al hospital Manuela Beltrán, 3) Que, pese a lo anterior, en la hoja de autenticación de la escritura, la señora CLARA INES ARENAS PARRA, señaló que el proceso de autenticación, no se realizó por falla técnica, por lo que se procedió a realizar la autenticación en la forma tradicional, lo que es discordante con lo atrás mencionado entre la una y la otra razón 4) Que además en la nota impuesta por la notaria en la hoja número 4 de la escritura se anuncia que por no poder firmar lo hace a ruego CRISTIAN ANDRES ARIZA. 5) Que lo anterior, le permite al demandante concluir falta de claridad de un acto notarial realizado por un enfermo con su capacidad altamente disminuida y su imposibilidad de realizar movimientos motrices de manera voluntaria.

De esta manera tenemos que, a la vista de este juzgado además de construirse la demanda de una manera confusa que agrupa multiplicidad de hechos en uno solo, en ultimas, lo que afirma el demandante es que no existe claridad en la actuación de la notaria en la recepción de la firma del fallecido.

Lo anterior, en sentir del Juzgado no equivale a que el demandante haya tal y como se le solicitó en el escrito de admisión, planteado los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa clara y concreta, que sirvan de soporte a la pretensión de nulidad absoluta del contrato de compraventa que pretende anular, pues de un lado, señala que se trata de un acto notarial realizado por un enfermo con su capacidad altamente disminuida y su imposibilidad de realizar movimientos motrices de manera voluntaria, sin poder entenderse si está diciendo o no que el contrato fue celebrado por un incapaz absoluto físico o mental o ambos o al hablar de “altamente disminuida”, es una incapacidad parcial, relativa, etc, no siendo clara la demanda en lo que a este aspecto se refiere, y de otro, si lo que pretende es la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, porque lo que se afirma en la escritura no es cierto, porque sí sabía firmar, o que no es cierta la ocurrencia de la falla técnica etc, debía el demandante ser claro en señalar tanto fáctica como jurídicamente tal como se le indicó en el auto inadmisorio, si es que lo que afirma es que el fallecido no pudo



ni por sí mismo ni a ruego suscribir la escritura en donde transmitió el dominio (si es por no poder estar a un mismo tiempo en dos lugares o, por insanidad y/o inhabilidad mental y física o, ambas) o si es que afirma una posible falsedad material y/o ideológica en el instrumento notarial y de ser ese el caso no precisó en cual causal de nulidad se subsumen esos hechos.

Por tal razón, la parte demandante debía como se le indicó en el auto inadmisorio, organizar estos hechos **identificando puntualmente los cargos que plantea para lograr la nulidad del contrato, labor que exigía en la demanda una redacción de los hechos de forma separada, sucinta, concreta y clara, pues en la forma en que están planteados, y enfrentados con el señalamiento de que el vendedor no estaba en capacidad mental para efectuar el acto, y/o que ocurrió una posible falsedad en alguna de sus modalidades, no resulta claro si el cargo de nulidad absoluta que pretende el actor, se soporta en 1) la falta de capacidad absoluta, 2) objeto o causa ilícita o, 3) ambos.**

También omitió el memorialista como un hecho relevante, conforme se le solicitó en el auto inadmisorio, precisar si la firma del causante en el contrato aconteció en la notaria o en el hospital, y si es que, realmente, aquél otorgó el instrumento, pues no hay afirmación ni negación sobre tales aspectos trascendentes del debate.

A título de conclusión, y si bien el demandante en el acápite de fundamentos de derecho identifica de manera genérica y/o abstracta cuales son las causales de nulidad absoluta de los contratos, según nuestro código civil, del análisis integral de la subsanación de demanda no se puede establecer e identificar cual o cuales de esas causales de nulidad es o son las que se estructura o estructuran en este asunto, los hechos no son concretos ni claros para poder saber si el sustento de la nulidad es la falta de capacidad absoluta, si es por falta de requisitos del acto o contrato, si es por objeto o causa ilícita etc. (ausencia de parámetros facticos y jurídicos precisos).

De esta manera más que difícil, para la vista de este juzgado se hace imposible dar adecuada contestación a la demanda, pues en la forma en que fue redaccionada agrupando varios hechos en uno mismo, no es dable contestar en los términos que exige el numeral 2 del artículo 96 del CGP, y ante la ambigüedad de poderse identificar la causal o causales de nulidad alegada, no es posible al demandado ejercer un adecuado derecho de contradicción, confrontación y defensa, pues de manera evidente la estrategia defensiva y medios de prueba a aportar y solicitar no son los mismos si estamos frente a una pretensión de nulidad por falta de capacidad, a si se trata de alguna por causa ilícita, a título de ejemplo, circunstancias que también tienen consecuencias en el decurso del proceso, pues, si no es posible dar debida contestación a la demanda, tampoco aplicar la consecuencia procesal y probatoria frente a la eventual falta de contestación o contestación



indebida. Lo anterior, sin que se pierda de vista lo que ello implica en la fijación del litigio, en lo que a la determinación del problema jurídico a resolver y fijación de hechos se refiere.

De esta manera resulta claro que tal y como lo ha entendido la honorable sala civil familia y laboral del honorable tribunal superior de distrito Judicial se San Gil, a una demanda técnica y debidamente bien presentada debe sobrevenir una contestación en idénticas condiciones<sup>1</sup>.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander

### RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por SILVIA JULIANA CUELLAR BUITRAGO, en contra de CLARA INES ARENAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión archívese el diligenciamiento previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a devolución de anexos, por cuanto solo se cuenta con material digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>2</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

<sup>1</sup> Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de julio de 2.022.